

# LAS AGUAS DEL MINERO

José Ignacio Morán Ovalle \*

## I. INTRODUCCIÓN

La escasa disponibilidad de agua en la zona norte de Chile ha constituido desde siempre una problemática cuando se trata de llevar adelante proyectos mineros. En efecto, debido a esa escasez, hoy en día los proyectos mineros existentes en el sector norte de nuestro país se han visto obligados a utilizar las más variadas alternativas para abastecerse del recurso hídrico.

Así por ejemplo, algunos han optado por extraer aguas directamente desde el mar y bombearlas hacia el sector del proyecto. Otros, han preferido someterse a largos procedimientos administrativos y trasladar el ejercicio de sus derechos desde los valles agrícolas hasta sus minas. Incluso, existen compañías mineras que han decidido construir acueductos de cientos de kilómetros para transportar aguas de un punto lejano hasta el lugar de sus faenas.

Ahora bien, existe también una alternativa que utilizada en forma correcta, puede ayudar considerablemente al abastecimiento del recurso hídrico de los distintos proyectos mineros.

En efecto, las aguas halladas como consecuencia de las labores mineras ejecutadas dentro de los distintos proyectos mineros, pueden presentarse como una ventaja muy útil a la hora de abastecer las necesidades hídricas de éstos. Estas aguas, son las llamadas *"aguas del minero"*.

Pero, cómo sabemos cuándo estamos en presencia de *"aguas del minero"*, cuáles son sus principales características y cómo pueden aprovecharse correctamente, son algunas de las preguntas prácticas que surgen de tanto en tanto en el sector minero.

De esta forma, el presente estudio tiene por objeto analizar la situación jurídica de aquéllas aguas halladas producto de las labores de exploración y explotación minera realizadas por el titular de derechos mineros dentro del área territorial cubierta por sus concesiones mineras.

Se intentará entonces, en estas páginas, resolver jurídicamente algunas dudas que a veces nacen a partir del hallazgo de las denominadas *"aguas del minero"*.

---

\* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile y ayudante Derecho de Aguas en esa misma Universidad.



## II. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS “AGUAS DEL MINERO”

Las principales disposiciones legales que tratan sobre esta materia, se encuentran contenidas en el Código de Minería y en el Código de Aguas.<sup>1</sup>

En efecto, el artículo 110 del Código de Minería establece:

“El titular de concesión minera tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 56 del Código de Aguas señala:

*“Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.”*

Cabe tener presente que existe una contradicción entre estas dos normas puesto que el Código de Minería se refiere a “concesiones mineras” y el de Aguas a “pertenencias mineras”, es decir, la norma del Código de Minería es más amplia.<sup>2</sup>

Se discute en doctrina qué norma debiese primar. Algunos autores, aplicando el principio de especialidad, han señalado que debiese primar el artículo 56 del Código de Aguas por ser una norma más especial. Otros, han afirmado que la norma del Código de Aguas debiese entenderse derogada por el artículo 244 del Código de Minería (norma posterior al artículo 56 del Código de Aguas) que declara derogadas todas las disposiciones que contradigan dicho Código. Nosotros estamos por esta segunda interpretación.

## III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS “AGUAS DEL MINERO”

### A. Concepto “aguas del minero”

Podemos definir a las “aguas del minero”, como aquel derecho de aprovechamiento de aguas otorgado por el sólo ministerio de la ley al dueño de una concesión minera sobre las aguas que éste alumbra en sus labores mineras y que se encuentra sujeto a determinados requisitos y a las modalidades que establece la ley.

Cabe señalar que la voz “halladas” nos indica que se trata de aguas subterráneas que son, conforme al artículo 2 del Código de Aguas, las que están ocultas en el seno de

---

1 Podemos agregar también que el inciso final del artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras establece, en relación a esta materia, que “Los titulares de concesiones mineras tendrán los derechos de agua que en su favor establezca la ley”

2 Ello puesto que el concepto de concesiones mineras comprende a las concesiones mineras de exploración y las de explotación. En cambio, cuando hablamos de pertenencias mineras sólo nos referimos a la de explotación. Así se desprende del artículo 2 del Código Minero, el cual en su parte final señala lo siguiente: “La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia. Cada vez que este Código se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras”.

la tierra y no han sido alumbradas. Las aguas superficiales no podrían hallarse toda vez que son aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre.

## **B. Las “aguas del minero” se adquieren por el sólo ministerio de la ley**

En segundo término, y tal como se desprende del punto anterior, cabe señalar que estamos frente a uno de los casos que contempla nuestra legislación en donde se obtiene un derecho de aprovechamiento de aguas, por el sólo ministerio de la ley. La regla general es que los derechos de aprovechamiento se constituyan por acto de autoridad<sup>3</sup>, sin embargo, el Código de Aguas y otros cuerpos legales, contemplan ciertas excepciones a esta regla y las “aguas del minero” es una de ellas.

Efectivamente, así lo dispone la ley, de esta manera lo ha interpretado la doctrina nacional y así también lo han entendido nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Esto último queda perfectamente plasmado en el considerando tercero del fallo dictado con fecha 13 de agosto de 2009 por el Excelentísimo Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 1.281-08 el cual señala que:

*“Tanto el artículo 56 del Código de Aguas como el artículo 110 del Código de Minería permiten obtener un título que emana de la ley y no del derecho de aprovechamiento entregado por la Dirección General de Aguas, conocido como las aguas del minero”.*

Por su parte, así lo afirma también la Resolución N° 364 de fecha 23 de septiembre de 1988 de la Dirección General de Aguas. En este caso la compañía minera Anaconda-Chile solicitó la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas halladas dentro de sus concesiones y producto de sus labores mineras. La resolución denegó la solicitud señalando que no es posible constituir derechos de aprovechamiento sobre las “aguas del minero” puesto que el titular de las concesiones se hace dueño de estas aguas por el solo ministerio de la ley.

En efecto, la resolución citada afirma en su considerando a) lo siguiente:

*“que las aguas solicitadas han sido halladas en labores mineras y dentro de las pertenencias mineras de la peticionaria”.*

Y en su considerando b) establece:

*“que según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 56 del Código de Aguas, corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación”.*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Los derechos de aprovechamiento se constituyen en general por resolución de la Dirección General de Aguas y excepcionalmente por decreto del Presidente de la República. Artículo 20 inciso 1° y 60 del Código de Aguas.

<sup>4</sup> Resolución citada de Alburquerque, Winston. “Los Derechos de Aguas del Minero”, en Revista de Derecho Económico, Vol. II, N° 1, 2000, p.14.



## IV. REQUISITOS PARA QUE EL MINERO ADQUIERA EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

De lo antes explicado, podemos concluir que existen ciertos requisitos que deben reunirse para que el minero adquiera el derecho de aprovechamiento de aguas al que nos estamos refiriendo:

### A. Debe ser un concesionario minero ya constituido

Lo anterior tiene su fundamento en que la intención del legislador ha sido otorgar el aprovechamiento de estas aguas para que sean usadas en faenas mineras, y éstas sólo pueden llevarse a cabo con un título habilitante.

Esto significa que las concesiones del minero deben encontrarse vigentes y no en trámite. Sólo así el concesionario minero, ya sea de exploración o explotación, podrá utilizar legítimamente las aguas.

### B. Las aguas deben ser halladas en las “labores de su concesión” minera

Este requisito presenta varias aristas. En primer lugar, dice relación con que el alumbramiento de las aguas debe obedecer a un hecho acaecido durante la ejecución de las faenas de exploración y/o explotación minera. El hallazgo de las aguas no debe ser producto de trabajos destinados a encontrarla, es decir, no debe ser intencional. Además este requisito se refiere al lugar en donde se podrán usar estas aguas. De la sola lectura de los artículos citados en el capítulo anterior, podría desprenderse que el recurso hídrico encontrado sólo podría utilizarse dentro de los límites geográficos de la concesión minera específica en donde fue hallado.

Sin embargo, si observamos la realidad de la actividad minera, la cual se lleva a cabo no sólo dentro de la superficie que abarca una concesión minera específica sino que dentro de la zona que cubre un grupo de concesiones y más concretamente dentro del área que envuelve un proyecto minero, creemos, aunque es discutible, que este requisito debiese interpretarse en un sentido amplio.<sup>5</sup>

Estimamos entonces que las aguas halladas podrían utilizarse en toda el área que envuelve un proyecto minero, es decir, en toda aquella zona en donde se desarrollan el “conjunto de actividades civiles, comerciales o de otra naturaleza que se relacionan directamente con la adquisición, investigación, prospección, exploración y explotación de yacimientos o de concesiones y derechos mineros en general; con el beneficio de minerales y obtención, a partir de ellos, de productos y subproductos mediante su fundición, refinación u otros procesos; y con el transporte y comercialización de los mismos”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Efectivamente así lo han entendido varios autores entre ellos don Alejandro Vergara Blanco y el profesor Winston Alburqueque. Este último así lo señala en “Los Derechos de Aguas del Minero”, en Revista de Derecho Económico, Vol. II, N° 1, 2000, p. 16, en donde afirma que “la voz en labores de la concesión utilizada en el artículo 110 del Código de Minería se debe entender como que las aguas halladas no sólo pueden ser utilizadas en las labores materialmente situadas en el terreno cubierto por la concesión en que fueron halladas, sino que tales aguas podrían ser utilizadas en las labores mineras situadas en terrenos cubiertos por cualquier concesión minera que forme parte del ‘proyecto minero’.”

<sup>6</sup> Artículo 2 del Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina firmado con fecha 29 de diciembre de 1997.

En este mismo sentido, afirma el profesor Alejandro Vergara Blanco que *“sin perjuicio de que las actividades mineras son variadas, forman un conjunto...de ahí que todas las concesiones mineras en que esté situado el conjunto de instalaciones que conforman las faenas mineras, y que se encuentren en el sector, deben entenderse que forman parte de un mismo conjunto, el que en términos de economía práctica se denomina un mismo ‘proyecto minero’.”*

Es decir, las aguas halladas dentro de los límites del área que cubre una concesión minera inserta en un grupo de concesiones que forman un determinado proyecto minero, pueden ser utilizadas en cualquier lugar del proyecto minero.<sup>7</sup>

### **C. El concesionario minero para tener derecho a las aguas, debe tener un título de ocupación del suelo que lo habilite para ejercer las labores mineras**

Si bien este requisito no se establece en las normas citadas previamente, se desprende del régimen jurídico que regula el ejercicio de los derechos mineros: artículo 19 N° 24 inciso 6 de la Constitución Política de la República, artículo 8 Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, artículo 109 Código de Minería, artículo 120 y siguientes del Código de Minería, entre otros.

Este requisito apunta a que el titular de una concesión minera debe ser titular de una servidumbre minera, arrendatario o ser dueño del terreno superficial donde se encuentran las faenas, para hacerse dueño del derecho de aprovechamiento en estudio.

### **D. Los derechos de aprovechamiento de aguas que nacen de la concesión minera acceden a ésta y solamente pueden ser usados para la exploración, explotación y beneficio de minerales, y en la medida que dichos usos lo requieran**

De este requisito, tal vez el más importante, se desprende que los derechos de aprovechamiento de aguas que recaen sobre estas aguas están sujetos a ciertas modalidades. En el numeral siguiente se analizan cada una de estas modalidades.

## **V. MODALIDADES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS LAS “AGUAS DEL MINERO”**

Efectivamente, es muy importante tener presente que este derecho de aprovechamiento de aguas está sujeto a ciertas modalidades:

### **A. El derecho está sujeto a un plazo determinado puesto que se extingue junto con la concesión minera**

De lo anterior se desprende que estos derechos de aprovechamiento son inseparables

---

<sup>7</sup> Vergara Blanco, Alejandro. “Reconocimiento ipso jure y ejercicio de especialísimo derecho de aprovechamiento de aguas halladas en labores mineras”, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Escuela de Derecho, Actas de las II Jornadas de Derecho de Minería, 1999, p. 169.



de la concesión minera, lo cual les da un carácter de accesorio frente a la misma. Asimismo, el hecho de que este derecho de aprovechamiento esté sujeto a un plazo es una excepción, pues sabemos que los derechos de aprovechamiento de aguas se constituyen de forma indefinida.

## **B. Se encuentra restringido en cuanto a su uso, ya que su titular solamente puede utilizar las aguas halladas en tareas propias mineras**

Así, la utilización del recurso hídrico se encuentra circunscrita únicamente a las necesidades propias de explotación, exploración y beneficio del mineral.

Es conveniente detenerse aquí a explicar en qué consisten la explotación, exploración y beneficio del mineral. Nuestra doctrina nacional ha definido estas actividades en los siguientes términos: a) exploración es aquella actividad destinada a investigar la existencia de nuevos yacimientos y profundizar el conocimiento de los ya descubiertos; b) explotación consiste en extraer las sustancias minerales del depósito del cual forman parte, y c) beneficio es la actividad cuyo propósito es tratar las sustancias extraídas, para aumentar su concentración y librarlas de impurezas, poniéndolas así en aptitud de ser elaboradas.<sup>8</sup>

De esta forma, por ejemplo, este tipo de derecho de aprovechamiento no podría conducirse a través de un acueducto y utilizarse para regar un predio agrícola.

Ahora bien, ¿qué sucede en situaciones menos claras que la recién descrita como en los casos en que se desean utilizar estas aguas en tareas ligadas a la minería pero no estrictamente a las actividades de explotación, exploración y beneficio del mineral? Por ejemplo, cabría preguntarse, ¿podrían utilizarse estas aguas en actividades de mitigación ambiental, como lo son la humectación de caminos dentro de los proyectos mineros?

Creemos que se trata de un tema muy discutible, puesto que existen argumentos válidos tanto para sostener que sí podrían aprovecharse estas aguas en dichas tareas, como para fundamentar lo contrario.

En este caso estimamos que la interpretación debiese ser restrictiva por constituir las “*aguas del minero*” un derecho de aprovechamiento especialísimo, no pudiendo aplicarse por analogía la utilización de estas aguas a otras actividades que no sean las estrictamente señaladas. Además consideramos que el Código de Minería es claro al señalar que las aguas deben utilizarse en trabajos de exploración, de explotación y de beneficio del mineral por lo que no cabría en principio su utilización en actividades como la humectación de caminos.

## **C. Está limitado en cuanto a su caudal puesto que su titular sólo puede extraer las aguas realmente necesarias para sus labores mineras**

En efecto, si el agua hallada no es suficiente para abastecer las necesidades de proyecto minero el titular de éste debe solicitar los derechos de aprovechamiento

---

<sup>8</sup> Ossa Bulnes, Juan Luis. Derecho de Minería. Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, 2007, p. 11.

necesarios en conformidad con las disposiciones del Código de Aguas (artículo 111 Código de Minería).

Por otra parte, si nos remontamos a la historia de la ley, podemos observar que la Secretaría de Legislación de la Honorable Junta de Gobierno, refiriéndose especialmente al artículo 110 del proyecto de Código Minero, señaló: “... En concordancia con la legislación de aguas, se limita ese derecho de aprovechamiento a **las que sean necesarias** para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que se puedan realizar, según la concesión de que se trate”.<sup>9</sup> (La negrita y el subrayado es nuestro).

Así, sólo pueden utilizarse las aguas en la dotación necesaria, es decir si por ejemplo se encuentra una napa subterránea con un flujo de 100 litros por segundo y para las labores mineras solamente se requieren 10 litros por segundo, únicamente se podrán usar esos 10 litros por segundo.

## VI. INSCRIPCIÓN DE “LAS AGUAS DEL MINERO”

Con respecto a si estos derechos de aprovechamiento deben o no ser inscritos en el Conservador de Bienes Raíces (“CBR”), respectivo podemos señalar que en teoría no debieran inscribirse, pues son derechos otorgados por el solo ministerio de la ley.<sup>10</sup>

Sin embargo, se ha hecho frecuente en la práctica que por una acción de mera certeza se le solicite al tribunal competente que ordene su inscripción. No obstante, consideramos que ello podría generar un efecto contrario al deseado puesto que, entre otras cosas, como son derechos accesorios a la concesión minera y por un caudal variable (pues son sólo por las aguas “necesarias”), a la hora de su inscripción, podrían existir ciertos problemas, por ejemplo con la determinación del caudal “necesario”. Lo anterior podría generar la misma incerteza, en cuanto a su vigencia y dotación, que se supone que la inscripción pretende subsanar.

En relación a si deben ser registrados en el Catastro Público de Aguas<sup>11</sup> (“CPA”) que lleva la Dirección General de Aguas (“DGA”), podemos indicar que el reglamento del CPA señala que estos derechos de aprovechamiento deben inscribirse en dicho catastro. En efecto, el CPA en su artículo 33, letra c) estipula:

*“De acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso segundo del Código de Aguas, en el Catastro Público de Aguas se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con los derechos de aprovechamiento. Consecuentemente con lo anterior, deberán registrarse en el Catastro Público de Aguas los siguientes derechos de aprovechamiento:*

*c) Aquellos a que se refiere el artículo 56 inciso segundo del Código de Aguas, el artículo 110 del Código de Minería y el artículo 8° de la Ley N° 18.097, de 1982, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.”*

---

<sup>9</sup> Vergara Blanco, Alejandro. Op. cit. (7), p.159.

<sup>10</sup> Ossa Bulnes, Juan Luis. Op. cit (8), p. 233.

<sup>11</sup> El Catastro Público de Aguas es un registro que debe llevar la DGA en el cual deben inscribirse los derechos de aprovechamiento, las organizaciones de usuarios, ciertas obras hidráulicas, etc.



Sin embargo, creemos que este tipo de inscripciones en los hechos podrían traer los mismos problemas señalados anteriormente respecto de las inscripciones conservatorias. Sobre todo si consideramos que en la práctica uno de los datos más relevantes a registrar por la DGA en su catastro es el caudal específico a extraer.

De esta forma, nos parece que la disposición recién citada no es coherente con lo señalado en el Código de Minería y en el Código de Aguas, por lo que estimamos que debiese ser modificada. Si la DGA busca contar con información respecto de qué proyectos mineros están utilizando este tipo de derechos, estimamos que debiese elaborar un instrumento *ad hoc* que, reconociendo los requisitos y modalidades a los que se encuentran sujetos estos derechos, le permitiese saber con certeza qué proyectos mineros son aquéllos que se aprovechan las aguas en comento.<sup>12</sup> Lo anterior sin perjuicio de las normas que obligan al titular de un proyecto minero a informar acerca del recurso hídrico existente dentro del área de su proyecto.<sup>13</sup>

Por otro lado, cabe tener presente que de acuerdo al mismo artículo del reglamento del CPA antes citado, la sanción por no inscribir este tipo de derechos en el CPA sería la no recepción por parte de la DGA de cualquier solicitud relativa a los mismos.<sup>14</sup> En este mismo sentido, el Código de Aguas en su artículo 122 inciso 7 señala que respecto de los derechos no inscritos no se podría realizar ningún acto ante la DGA ni ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Por tanto, de no requerir el titular del derecho ningún permiso ante la DGA, podemos concluir que el recurso podría utilizarse sin problemas pese a no estar inscrito en el CPA.

## VII. OPOSICIONES DE TERCEROS

Respecto de si pueden oponerse terceros afectados por el uso de las “*aguas del minero*”, estimamos que sí podrían oponerse al ejercicio de estos derechos, mas no al derecho mismo puesto que éste fue otorgado directamente por la ley. Los terceros perjudicados podrían hacer valer sus derechos y solicitar a la DGA la aplicación de determinadas medidas como, por ejemplo, reducciones temporales de extracción.

Los terceros también podrían hacer valer sus derechos ante la Justicia Ordinaria a través de la interposición de un amparo judicial.<sup>15</sup> Hay que recordar que uno de los principios rectores de nuestro Derecho de Aguas es el absoluto respeto y no afectación de los derechos de aprovechamiento de terceros constituidos con anterioridad.

---

12 Es del caso señalar que revisado a la fecha de este estudio el CPA, no existe registro alguno de este tipo de derechos de aprovechamiento.

13 En relación a esta obligación de informar podemos por ejemplo citar el artículo 97 del Reglamento de Seguridad Minera que estipula que: “La Empresa Minera debe documentarse en forma detallada respecto a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas, características del terreno, rocas, presencia de nieve y de los depósitos naturales de agua (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir dentro de sus pertenencias. Esta información deberá estar actualizada y disponible en todo momento”.

14 Esto significa, por ejemplo, que el titular del derecho no inscrito en el CPA no podría solicitar el cambio de fuente de abastecimiento del mismo (artículos 158 y siguientes del Código de Aguas)

15 Artículo 181 y siguientes del Código de Aguas.



## VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La ley otorga directamente al titular de una concesión minera el derecho de aprovechamiento de aguas sobre las aguas que éste halle en su faena minera. Para que el minero se haga dueño de estas aguas, deben reunirse ciertos requisitos establecidos en la ley, requisitos que han sido recogidos por la doctrina y por la jurisprudencia nacional.

Asimismo, estos derechos de aprovechamiento, a diferencia de la regla general, están sujetos a ciertas modalidades que es muy importante tener en consideración y respetar a la hora de su utilización.

En cuanto la inscripción de este tipo de derechos de aprovechamiento en el CBR, la ley no exige que estos derechos se inscriban en el CBR. Por su parte, en cambio, el reglamento del CPA señala que sí deben registrarse en dicho catastro.

Esto último, por ser un derecho sujeto a ciertas modalidades, traería ciertas dificultades prácticas. Por ello, estimamos que la DGA debiese redactar un documento que, entendiendo los requisitos y modalidades a los que se encuentran sujetos estos derechos, le permitiese conocer y estar informada sobre aquellos proyectos mineros que aprovechan las aguas en cuestión.

Ahora bien, antes de terminar este artículo, es necesario hacer presente que debe tenerse cuidado de no flexibilizar demasiado los conceptos aquí esgrimidos. En efecto, para muchos proyectos mineros que encuentran aguas dentro de sus concesiones podría resultar en extremo útil no tener por ejemplo que solicitar la constitución de derechos de aprovechamiento a la DGA, ni comprarlos ni arrendarlos, ni utilizar ninguna de las costosas alternativas mencionadas al principio de este estudio.

Efectivamente, puede resultar atractivo para el titular de un proyecto minero que encuentra aguas al interior de sus concesiones, extraerlas y utilizarlas sin cumplir con las disposiciones antes descritas. Pero es preciso tener claro que, tal como hemos revisado, no todas las aguas halladas dentro de un proyecto minero constituyen "*aguas del minero*" ni pueden asemejarse a ellas.

Y si bien es cierto que el legislador ha estimado conveniente otorgar por el solo ministerio de la ley este tipo de derechos a quienes ejercen la actividad minera, no por ello los titulares de proyectos mineros están facultados para sacar provecho de esta figura jurídica utilizando el recurso hídrico hallado en el área de sus concesiones sin que se reúnan los requisitos legales o no dando cumplimiento a las modalidades más arriba revisadas.

Las "*aguas del minero*" están insertas dentro del estatuto general de las aguas regulado por nuestro ordenamiento jurídico y por ello, su extracción y uso debe realizarse en conformidad con la legislación de aguas vigente.

Nunca debe perderse de vista que la correcta utilización de las "*aguas del minero*" se ejerce en armonía con el medio ambiente, sin afectar la disponibilidad hídrica de la cuenca y sin perjudicar en ningún caso derechos de aprovechamiento de terceros.



Por último, estamos seguros que el hecho de que en nuestro país la actividad minera esté concentrada en zonas de extrema sequedad, hace que la gestión adecuada y sustentable del agua constituya, hoy en día, el mayor desafío para la minería en Chile.

Para alcanzarlo, habrá que sumar esfuerzos públicos y privados en orden a potenciar la eficiencia en el uso del agua, actuando ante todo con responsabilidad y respetando siempre el entorno ecológico.